

SENADO CONSERVADOR



SESION 369, ORDINARIA, EN 23 DE JULIO DE 1821

PRESIDENCIA DE DON JUAN AGUSTIN ALCALDE

SUMARIO.—Asistencia.—Cuenta.—Rebaja del 4 por ciento en las consignaciones a nacionales.—Acta.—Anexo s

Asisten los señores:

Alcalde Juan Agustin
Cienfuegos José Ignacio
Fontecilla Francisco B.
Perez Francisco Antonio
Rozas José María de
Villarreal José María (secretario)

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio con que el Supremo Director acompaña un expediente sobre el nuevo establecimiento de un hospital de pobres. (*Anexo núm. 340. V. sesion del 5 de Junio de 1820.*)

2.º De otro oficio con que el Tribunal Mayor de Cuentas acompaña una consulta de la aduana jeneral, en demanda de que se declare en qué fecha empieza a rejir la rebaja de 4%, otorgada en los casos de consignaciones a naturales, i a cuáles mercaderías se aplica ella. (*Anexo núm. 341. V. sesiones del 4 de Julio i del 10 de Setiembre de 1821.*)

ACUERDOS

Se acuerda:

Sobre las consultas de la aduana jeneral, declarar que la rebaja del 4% rije desde el 13 de Enero del presente año; que ella solo se aplica a las mercaderías de Europa, Asia i Estados Unidos; i que si los efectos se importan de cuenta i riesgo de los remitentes, gozan éstos de la rebaja aun cuando hagan escala en los puertos intermedios. (*Anexo núm. 341. V. sesiones del 4 de Julio i del 10 de Setiembre de 1821.*)

ACTA

En la ciudad de Santiago de Chile, a veintitres días del mes de Julio de mil ochocientos veintin años, en la sesion ordinaria de este día, se vió la consulta del Tribunal de Cuentas sobre las dudas propuestas por la administracion jeneral de aduana, en cuanto al privilejio de la rebaja del 4% concedida en las consignaciones de es-

tranjeros en hijos del país, i declaró S. E., lo primero, que aquel privilejio debe comenzar desde el 13 de Enero de 1821 en que, aprobado por el Supremo Gobierno, se publicó la resolucion; declaró lo segundo, que esta gracia no es estensiva a las consignaciones de los frutos i efectos naturales de los países libres de América, debiendo solo correr respecto de los efectos extranjeros de Europa, asiáticos i Estados Unidos; declaró lo tercero que, para que tenga efecto la rebaja del 4%, han de proceder las consignaciones de Europa, Asia o Estados Unidos, aunque en el tránsito se haya hecho escala, si los efectos se internan de cuenta i riesgo de los remitentes. I, mandando S. E. comunicar esta resolucion al Supremo Director para que la noticiara a la Contaduría Mayor i decretara la publicacion, firmaron los señores senadores con el infrascrito secretario. — *Alcalde.* — *Rozas.* — *Cienfuegos.* — *Fontecilla.* — *Perez.* — *Villarreal*, secretario.

A N E X O S

Núm. 340

Excmo. Señor:

Tengo la honra de pasar a manos de V. E. el espediente que se sigue sobre el nuevo establecimiento de una casa de hospicio de pobres, para que V. E., teniéndolo a la vista, se sirva acordar lo que estime conveniente.

Aunque, como observará V. E., se proveyó el decreto de 3 de Junio del año próximo pasado, quedó sin efecto porque empezaron a alarmarse los interesados, segun espuso Fernández, para eximirse de la odiosa dilijencia.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Palacio Directorial, Julio 23 de 1821.—BERNARDO O'HIGGINS. — *Dr. José Antonio Rodríguez.*—Excmo. Senado.

Núm. 341

Excmo. Señor:

La consulta de los administradores de la aduana jeneral que elevamos a V. E., pide declaraciones sobre la época en que comienzan a rejir las de 13 de Enero i 5 de Junio último, sobre la rebaja de consignaciones en naturales chilenos; porque si son esplicaciones, en la lei deben obrar desde la data de aquella, que fué el 30 de Setiembre anterior; i sin ampliacion por el nuevo mérito desde la de ellas mismas; i como solo V. E. es quien puede decir en qué clase fué servido dictarlas, esperamos su decision que cierre este negocio.

Dudan, asimismo, si la gracia es esclusiva a las consignaciones de efectos extranjeros o trasciende a las de los frutos i efectos de los países libres

de América, a que debe agregarse; si ha de entenderse en los primeros, de las introducciones directas de Europa, Asia i Estados Unidos, aunque tengan escala, como continúen de la misma cuenta i riesgo, o procedan de donde procedieren, i sean o no trasmanados; i si en los segundos, de todo efecto, o de aquéllos que para el pago de derechos se igualan al extranjero; lo que esperamos se digne V. E. declarar de un modo tan terminante como es indispensable para aquietar a los comerciantes, i asegurar el manejo de hacienda.—Dios Nuestro Señor guarde a V. E. muchos años.—Tribunal Jeneral de Cuentas, 21 de Julio de 1821.—*Rafael Correa de Saa.* — *Francisco Solano Briceño.*—*Agustin de Vial E.*—Señor Presidente del Excmo. Senado.

Núm. 342

Excmo. Señor:

Con fecha 21 del que rije, consulta al Senado el Tribunal de Cuentas sobre varias dudas que le ha propuesto la administracion jeneral de aduanas, terminantes al privilejio concedido de la rebaja del cuatro por ciento de las consignaciones de extranjeros en hijos del país. Pregunta lo primero, en qué fecha debe empezar el privilejio; i declara el Senado que, sin embargo de haberse dictado éste el 9 de Diciembre de 1820, debe comenzar desde el 13 de Enero de 1821, en que se publicó esta resolucion i la aprobacion de V. E., corriendo desde esa misma fecha la última declaracion de 5 de Junio último; porque no apareciendo en la decision de 30 de Setiembre de 1820 la aplicacion del privilejio que señaló el artículo 11 de las declaraciones que sirvieron de adiccion al reglamento del libre comercio, debe entenderse la gracia desde la recordada fecha del 13 de Enero. Consulta lo segundo, si esta gracia es estensiva a las consignaciones de los frutos i efectos naturales de los países libres de América; i declara el Senado que solo debe correr respecto de los efectos extranjeros de Europa, asiáticos i Estados Unidos. Consulta lo tercero, si el privilejio debe entenderse respecto de las introducciones directas de Europa, Asia i Estados Unidos, i declara el Senado que, para que tenga efecto la rebaja del cuatro por ciento, han de proceder las consignaciones de Europa, Asia o Estados Unidos, aunque en el tránsito se haya hecho escala, si se internan los efectos de cuenta i riesgo de los remitentes. Sírvase V. E. prevenir la publicacion de esta resolucion, i comunicacion a la Contaduría Mayor, para que decida las dudas propuestas por la administracion jeneral, a cuyo efecto se remite la consulta de los administradores.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Santiago, Julio 23 de 1821.—Al Excmo. Señor Supremo Director.